

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 436-2002-GG/OSIPTEL

Lima, 29 noviembre de 2002.

VISTO el "Acuerdo comercial de terminación de tráfico" suscrito entre las empresas AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") y Convergía Perú S.A. (en adelante "Convergía"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta C-589-VPLR/2002 recibida el 25 de octubre de 2002, AT&T presentó a OSIPTEL el "acuerdo comercial de terminación de tráfico" de fecha 11 de setiembre de 2002 suscrito con Convergía, al cual se refiere la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "acuerdo comercial de terminación de tráfico" suscrito entre AT&T y Convergía - "Acuerdo de Interconexión" comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica se encuentra actualmente interconectada con la red del servicio de telefonía fija local de AT&T y con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía, en virtud de relaciones de interconexión establecidas dentro del marco normativo de la materia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que en el tercer párrafo de la Cláusula Primera del Acuerdo de Interconexión, se hace referencia al 04 de mayo de 2000 como fecha de suscripción del contrato de interconexión entre Convergía y Telefónica; al respecto, se considera pertinente precisar que, de la información disponible en este organismo, el referido contrato fue suscrito entre Telsouth S.A. (hoy Convergía Perú S.A.) y Telefónica, con fecha 24 de agosto de 2000;

Que en relación con lo estipulado en el numeral 1.1 de la Condición Primera del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, sobre el cargo por terminación y/o originación de llamada en la red fija local de AT&T, se entiende que el cargo aplicable será igual al valor del cargo tope por terminación de llamadas en la red fija local, que es fijado por OSIPTEL;

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10º del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Acuerdo de Interconexión a mejores condiciones establecidas en contratos o mandatos de interconexión con terceros;

Que con relación a lo estipulado en el numeral 1.2 de la Condición Primera del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, sobre el cargo adicional por el uso de tarjetas de Convergía desde los teléfonos públicos de AT&T, se entiende que el cargo aplicable será igual al valor del cargo tope por el acceso a teléfonos públicos de Telefónica, que es fijado por OSIPTEL (el cargo tope vigente es el fijado por la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL); siendo pertinente precisar que la modificación del referido cargo aplicable en la relación de interconexión entre AT&T y Convergía, deberá ser presentada a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38º y 41º del Reglamento de Interconexión;

Que con relación a lo previsto en el tercer y cuarto párrafo de la Cláusula Décimo Octava del Acuerdo de Interconexión, esta Gerencia General deja claramente establecido que cualquier acuerdo adicional que sea celebrado entre AT&T y Convergía, que comprenda compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión, deberá ser presentado a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, debiendo sujetarse a la normativa vigente;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos industriales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el